

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS Y MODIFICA LAS NORMAS QUE SEÑALA.  
BOLETÍN N°S 10.126-15.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
<p><b><u>Decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del DFL. N° 206, de 1960</u></b></p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas:</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 1</b></p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas:</p>
<p>Artículo 14°.- Al Director General de Obras Públicas corresponderá:</p> <p>a) Dirigir, coordinar y fiscalizar la labor de la Dirección General de Obras Públicas, de sus Servicios dependientes y de aquellos que les encomienda la ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10° podrá el Director General, en ejercicio de su facultad fiscalizadora, ordenar la instrucción de investigaciones sumarias o sumarios administrativos, por irregularidades cometidas en cualquiera de los Servicios mencionados en el artículo 13° y designar con tal objeto el Fiscal Instructor, el cual podrá</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
<p>pertenecer a la Dirección General o cualquiera de dichos Servicios;</p> <p>b) Autorizado por decreto supremo, girar de la Tesorería General de la República, los fondos presupuestarios destinados a la Dirección General consultados en el Presupuesto o en leyes especiales y abrir con ellos, previa autorización de la Contraloría General de la República, las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 77 contra las cuales podrá girar para los fines establecidos en esta ley.</p> <p>El Director General, con aprobación de la Contraloría General de la República, podrá autorizar la apertura de otras cuentas bancarias en las sucursales de los bancos señalados en el artículo 77.</p> <p>El Director General podrá facultar a los funcionarios indicados en el artículo 67° para girar contra las cuentas señaladas en el inciso anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 77;</p> <p>c) Proponer las normas de y rendición de cuentas, las que deberán ser aprobadas por el Presidente de la República, previo informe favorable de la Contraloría General de la República;</p> <p>d) Contratar estudios, proyectos y ejecución de obras en la forma que</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
<p>determine esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del DL. N° 1.608, de 1976;</p> <p>e) Proponer al Ministerio las expropiaciones necesarias para la ejecución de las obras;</p> <p>f) Con acuerdo del Ministro de Obras Públicas destinar, comisionar y encomendar cometidos al personal de la Dirección General de Obras Públicas y Servicios dependientes, cuando éstos deban llevarse a cabo en distintos Servicios de aquel en que se encuentra nombrado el funcionario;</p> <p><b>g) Someter a la aprobación del Presidente de la República, con la anuencia del Ministro de Obras Públicas e informe del Ministerio de Hacienda, la ejecución, reparación o conservación de obras públicas fiscales por el sistema regulado en el art. 87<sup>1</sup>;</b></p> <p>h) Fijar las normas sobre la información estadística que corresponde llevar a la Dirección de Planeamiento de acuerdo con la letra f) del artículo 15° e informar mensualmente al Ministro de Obras Públicas y a la Dirección Presupuestos del Ministerio de Hacienda las</p>	<p>1. Elimínase la letra g) del artículo 14.</p>		<p>1. Elimínase la letra g) del artículo 14.</p>

<sup>1</sup> Ver página 5.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
<p>necesidades mensuales de fondos para la atención de la Dirección General de Obras Públicas;</p> <p>i) Representar, para todos los efectos, tanto legal como extrajudicialmente a la Dirección General de Obras Públicas;</p> <p>j) Ordenar a cualquiera de las Direcciones la ejecución de obras que no sean de su respectiva especialidad, cuando razones de interés público calificadas por el Ministro de Obras Públicas, así lo aconsejen;</p> <p>k) Informar al Ministro de Obras Públicas sobre la marcha de los Servicios y sobre las materias que le soliciten;</p> <p>l) El estudio, proyección, construcción y conservación de las obras de defensa de terrenos y poblaciones contra crecidas de corrientes de agua y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 91 al 101 inclusive de la presente ley y la supervigilancia, reglamentación y determinación de zonas prohibidas para la extracción de materiales áridos, cuyo permiso corresponde a las municipalidades, previo informe de la Dirección General de Obras Públicas.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
<p>Le corresponderá además, autorizar y vigilar las obras a que se refiere el inciso anterior cuando se efectúen por cuenta exclusiva de otras entidades o de particulares, con el objeto de impedir perjuicios a terceros.</p> <p>Asimismo, le compete indicar los deslindes de los cauces naturales con los particulares ribereños para los efectos de la dictación por el Ministerio de Bienes Nacionales del decreto supremo correspondiente;</p> <p>m) Corresponderán igualmente al Director General de Obras Públicas en lo que respecta a la Dirección General a su cargo, todas las atribuciones que la presente ley confiere a los Directores, y</p> <p>n) Ejercer las demás atribuciones que le encomiende esta ley.</p>			
<p><b>Artículo 87°.-</b> <i>Las obras públicas fiscales podrán ejecutarse, asimismo, mediante contrato adjudicado en licitación pública nacional o internacional, siempre que esta última no afecte la seguridad nacional, a cambio de la concesión temporal de su explotación o la de los bienes nacionales de uso público o fiscales destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan. Las concesiones tendrán la duración que determine el decreto supremo de adjudicación, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, sin que en caso alguno</i></p>	<p>2. Incorpóranse los siguientes artículos 22 bis, 22 ter y 22 quáter, nuevos:</p> <p>“Artículo 22 bis.- Créase la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, que tendrá como objeto la ejecución, reparación, <u>mantención</u> y explotación de obras públicas fiscales conforme al artículo 87, y la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados conforme a lo establecido en</p>	<p><b>Artículo 22 bis</b></p> <p>- En el inciso primero, intercalar la palabra “conservación”, precedida de una coma, entre la palabra “mantención” y la conjunción “y”. <b>(Indicación N° 1), unanimidad 4 x 0).</b></p>	<p>2. Incorpóranse los siguientes artículos 22 bis, 22 ter y 22 quáter, nuevos:</p> <p>“Artículo 22 bis.- Créase la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, que tendrá como objeto la ejecución, reparación, <b>mantención</b>, <b>conservación</b> y explotación de obras públicas fiscales conforme al artículo 87, y la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
<p><i> puedan ser superiores a 50 años.</i></p> <p><i>La reparación, o mantención de obras públicas fiscales podrá ser objeto de contrato de concesión conforme a lo dispuesto en este artículo.</i></p> <p><i>Asimismo, podrán otorgarse concesiones para la explotación, que incluyan reparación, ampliación, conservación o mantenimiento, según corresponda, de obras ya existentes, o de terrenos u obras comprendidos en las fajas de los caminos públicos, con la finalidad de obtener fondos para la construcción de otras obras nuevas que se convengan, respecto de las cuales no exista interés privado para realizarlas conforme a las normas relativas al sistema de concesiones, regulado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas.</i></p>	<p>el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, como también la fiscalización del debido cumplimiento de las normas legales y administrativas aplicables a los contratos de concesión, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes.</p> <p>La Dirección General de Concesiones de Obras Públicas será un servicio que estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.</p> <p>La Dirección General de Concesiones de Obras Públicas estará a cargo de un Director General, que tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad a las normas contenidas en el Título VI de la ley N° 19.882, y estará bajo la dependencia del Ministro de Obras Públicas.</p> <p>El personal de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas se regirá por las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del</p>		<p>conforme a lo establecido en el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, como también la fiscalización del debido cumplimiento de las normas legales y administrativas aplicables a los contratos de concesión, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes.</p> <p>La Dirección General de Concesiones de Obras Públicas será un servicio que estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.</p> <p>La Dirección General de Concesiones de Obras Públicas estará a cargo de un Director General, que tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad a las normas contenidas en el Título VI de la ley N° 19.882, y estará bajo la dependencia del Ministro de Obras Públicas.</p> <p>El personal de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas se regirá por las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
	<p>Ministerio de Hacienda, y en materia de remuneraciones, por las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.</p> <p>Artículo 22 ter.- Para el cumplimiento de su objeto, corresponderán al Director General de Concesiones de Obras Públicas las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Someter a la aprobación del Ministro de Obras Públicas la propuesta de ejecución, reparación, mantención, conservación o explotación de obras públicas fiscales por el sistema regulado en el artículo 87 y en la Ley de Concesiones de Obras Públicas. El Ministro de Obras Públicas someterá a la aprobación del Presidente de la República la propuesta, la que deberá contar con informe del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Para el ejercicio de esta facultad podrá requerir a las demás direcciones operativas del Ministerio de Obras Públicas la asesoría técnica de las obras que sean sometidas al sistema de concesiones de obras públicas.</p>	<p><b>Artículo 22 ter</b></p>	<p>Ministerio de Hacienda, y en materia de remuneraciones, por las normas del decreto ley N° 249, de 1974<sup>2</sup>, y su legislación complementaria.</p> <p>Artículo 22 ter.- Para el cumplimiento de su objeto, corresponderán al Director General de Concesiones de Obras Públicas las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Someter a la aprobación del Ministro de Obras Públicas la propuesta de ejecución, reparación, mantención, conservación o explotación de obras públicas fiscales por el sistema regulado en el artículo 87 y en la Ley de Concesiones de Obras Públicas. El Ministro de Obras Públicas someterá a la aprobación del Presidente de la República la propuesta, la que deberá contar con informe del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Para el ejercicio de esta facultad podrá requerir a las demás direcciones operativas del Ministerio de Obras Públicas la asesoría técnica de las obras que sean sometidas al sistema de concesiones de obras públicas.</p> <p>b) Dirigir y coordinar la Dirección</p>

<sup>2</sup> Fija escala única de sueldos para el personal que señala.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
	<p>b) Dirigir y coordinar la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas y de sus divisiones y la organización interna de ésta.</p> <p>c) Representar para todos los efectos legales a la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, tanto en el ámbito judicial como extrajudicial.</p> <p>d) Contratar estudios, proyectos, ejecución de obras y asesorías en la forma que determine la ley. Asimismo, podrá celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones que le corresponden a la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.</p> <p>e) Velar por el adecuado y correcto cumplimiento de los contratos de concesión en sus diferentes etapas, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, su reglamento, el contrato de concesión, las bases de licitación y los actos administrativos que conforman el contrato de concesión, como también en las demás leyes y reglamentos que le fueren aplicables.</p> <p>f) Fomentar, promover y difundir ante inversionistas públicos o privados, nacionales o extranjeros, la asociación público-privada en materia de</p>		<p>General de Concesiones de Obras Públicas y de sus divisiones y la organización interna de ésta.</p> <p>c) Representar para todos los efectos legales a la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, tanto en el ámbito judicial como extrajudicial.</p> <p>d) Contratar estudios, proyectos, ejecución de obras y asesorías en la forma que determine la ley. Asimismo, podrá celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones que le corresponden a la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.</p> <p>e) Velar por el adecuado y correcto cumplimiento de los contratos de concesión en sus diferentes etapas, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, su reglamento, el contrato de concesión, las bases de licitación y los actos administrativos que conforman el contrato de concesión, como también en las demás leyes y reglamentos que le fueren aplicables.</p> <p>f) Fomentar, promover y difundir ante inversionistas públicos o privados, nacionales o extranjeros, la asociación público-privada en materia de infraestructura, en coordinación con las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
	<p>infraestructura, en coordinación con las demás instituciones competentes en esta materia.</p> <p>g) Presentar al Ministro de Obras Públicas, para su aprobación, dentro del primer trimestre de cada año, el plan de concesiones, con una proyección de cinco años de plazo. Este plan deberá ser previamente sometido a la consulta del Consejo de Concesiones y posteriormente enviado al Congreso Nacional para su conocimiento.</p> <p>h) Presentar al Ministro de Obras Públicas, dentro del primer trimestre de cada año, un informe de monitoreo y evaluación de la labor fiscalizadora en las etapas de ejecución, reparación, <u>mantención</u> explotación de obras públicas, con su correspondiente plan de fortalecimiento.</p> <p>i) Estudiar, analizar y proponer al Ministro de Obras Públicas proyectos que puedan ser promovidos y ejecutados por el ministerio mediante el sistema de concesiones regulado por el artículo 87, sean éstos de iniciativa propia, de otros</p>	<p>- En la letra g), agregar el siguiente párrafo nuevo:</p> <p>“Dicho plan contendrá una visión territorial, para lo cual sus proyectos contemplarán infraestructura en diferentes zonas del país, procurando un desarrollo armónico entre ellas.”. <b>(Indicación N° 2), unanimidad 4 x 0).</b></p> <p>- En la letra h), intercalar la palabra “conservación”, precedida de una coma, entre el vocablo “mantención” y la conjunción “o” <b>(Indicación N° 2), unanimidad 4 x 0).</b></p>	<p>demás instituciones competentes en esta materia.</p> <p>g) Presentar al Ministro de Obras Públicas, para su aprobación, dentro del primer trimestre de cada año, el plan de concesiones, con una proyección de cinco años de plazo. Este plan deberá ser previamente sometido a la consulta del Consejo de Concesiones y posteriormente enviado al Congreso Nacional para su conocimiento.</p> <p><b>Dicho plan contendrá una visión territorial, para lo cual sus proyectos contemplarán infraestructura en diferentes zonas del país, procurando un desarrollo armónico entre ellas.</b></p> <p>h) Presentar al Ministro de Obras Públicas, dentro del primer trimestre de cada año, un informe de monitoreo y evaluación de la labor fiscalizadora en las etapas de ejecución, reparación, <b>conservación</b> o explotación de obras públicas, con su correspondiente plan de fortalecimiento.</p> <p>i) Estudiar, analizar y proponer al Ministro de Obras Públicas proyectos que puedan ser promovidos y ejecutados por el ministerio mediante el sistema de concesiones regulado por el artículo 87, sean éstos de iniciativa propia, de otros ministerios u</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
	<p>ministerios u organismos de la administración pública o de iniciativas privadas presentadas ante el Ministerio de Obras Públicas, de conformidad a la ley.</p> <p>j) Evaluar, analizar y estructurar financieramente los proyectos en desarrollo, y contratar la asesoría de expertos en estructuración financiera, contractual y de garantías para las obras concesionadas.</p> <p>k) Proponer al Ministro de Obras Públicas las expropiaciones necesarias para la ejecución de las obras públicas fiscales y no fiscales por el sistema regulado a través del artículo 87.</p> <p>l) Destinar, comisionar y encomendar cometidos al personal de la <b>Dirección General</b> a su cargo, cuando deban llevarse a cabo en servicios distintos de aquel en que se encuentra nombrado el funcionario.</p> <p>m) Aplicar las multas que procedan en conformidad a la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su reglamento, al contrato de concesión, y a las demás leyes y reglamentos que le fueren aplicables.</p> <p>n) Delegar en funcionarios de su dependencia, previa aprobación del</p>	<p>- En la letra l), iniciar con mayúscula las palabras “dirección general”, escritas antes de la expresión “a su cargo”. <b>(Unanimidad, 3 x 0).</b></p> <p>- En la letra n), intercalar la frase entre</p>	<p>organismos de la administración pública o de iniciativas privadas presentadas ante el Ministerio de Obras Públicas, de conformidad a la ley.</p> <p>j) Evaluar, analizar y estructurar financieramente los proyectos en desarrollo, y contratar la asesoría de expertos en estructuración financiera, contractual y de garantías para las obras concesionadas.</p> <p>k) Proponer al Ministro de Obras Públicas las expropiaciones necesarias para la ejecución de las obras públicas fiscales y no fiscales por el sistema regulado a través del artículo 87.</p> <p>l) Destinar, comisionar y encomendar cometidos al personal de la <b>Dirección General</b> a su cargo, cuando deban llevarse a cabo en servicios distintos de aquel en que se encuentra nombrado el funcionario.</p> <p>m) Aplicar las multas que procedan en conformidad a la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su reglamento, al contrato de concesión, y a las demás leyes y reglamentos que le fueren aplicables.</p> <p>n) Delegar en funcionarios de su dependencia, previa aprobación del Ministro de Obras Públicas, atribuciones</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
	<p>Ministro de Obras Públicas, atribuciones específicas para una o más regiones o localidades, cuando circunstancias calificadas lo hagan necesario, pudiendo poner término a la delegación en cualquier momento.</p> <p>En el acto de la delegación, el Director General de Concesiones de Obras Públicas determinará las facultades específicas que delega en el funcionario, el plazo de su desempeño y el ámbito territorial en que ejercerá su competencia.</p> <p>ñ) Todas las demás funciones y atribuciones que le encomienden las leyes.</p> <p>Artículo 22 quáter.- El Director General de Concesiones de Obras Públicas, en el mes de abril de cada año, en audiencia pública, rendirá cuenta de su gestión en la <b>Dirección General</b>.</p> <p>En dicha cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas durante el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejen, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado, y dará a conocer las actuaciones de la <b>Dirección General</b> que se realizarán</p>	<p>comas “tanto de operación como de proyectos en estudio y en etapa de construcción”, entre las palabras “calificadas” y “lo”.</p> <p><b>(Indicación N° 2), unanimidad 4 x 0).</b></p> <p><b>Artículo 22 quáter</b></p> <p>- En ambos incisos iniciar con mayúscula las palabras “dirección general”.</p> <p><b>(Unanimidad, 3 x 0).</b></p> <p>- En el inciso segundo, insertar la frase “incluido el grado de avance del plan a cinco años señalado en la letra g) del artículo 22 ter”, precedida de una coma, a continuación de la expresión final “el período siguiente”.</p> <p><b>(Indicación N° 3), unanimidad 4 x 0).</b></p>	<p>específicas para una o más regiones o localidades, cuando circunstancias calificadas <b>tanto de operación como de proyectos en estudio y en etapa de construcción</b>, lo hagan necesario, pudiendo poner término a la delegación en cualquier momento.</p> <p>En el acto de la delegación, el Director General de Concesiones de Obras Públicas determinará las facultades específicas que delega en el funcionario, el plazo de su desempeño y el ámbito territorial en que ejercerá su competencia.</p> <p>ñ) Todas las demás funciones y atribuciones que le encomienden las leyes.</p> <p>Artículo 22 quáter.- El Director General de Concesiones de Obras Públicas, en el mes de abril de cada año, en audiencia pública, rendirá cuenta de su gestión en la <b>Dirección General</b>.</p> <p>En dicha cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas durante el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejen, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado, y dará a conocer las actuaciones de la <b>Dirección General</b> que se realizarán durante el período</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
	durante <u>el período siguiente.</u> ”.		siguiente, <b>incluido el grado de avance del plan a cinco años señalado en la letra g) del artículo 22 ter.</b>
	<p>Artículo 2.- Desde la fecha de inicio de sus funciones, la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas asumirá la totalidad de las competencias, funciones y atribuciones que desempeñaba la Dirección General de Obras Públicas, por sí y a través de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, dispuestas en el decreto con fuerza de ley N° 850 de 1997, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, relacionadas con la Ley de Concesiones de Obras Públicas y, por tanto, estará encargada especialmente de continuar la gestión de los contratos de estudios, asesorías y concesión a través de sus etapas de proyecto, construcción y explotación, respecto de todos los contratos que, hasta la fecha de entrada en vigor de esta ley, tenían a su cargo.</p> <p>Asimismo, reemplázase en el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, las menciones “Director General de</p>	<b>Artículo 2</b>	<p>Artículo 2.- Desde la fecha de inicio de sus funciones, la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas asumirá la totalidad de las competencias, funciones y atribuciones que desempeñaba la Dirección General de Obras Públicas, por sí y a través de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, dispuestas en el decreto con fuerza de ley N° 850 de 1997, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, relacionadas con la Ley de Concesiones de Obras Públicas y, por tanto, estará encargada especialmente de continuar la gestión de los contratos de estudios, asesorías y concesión a través de sus etapas de proyecto, construcción y explotación, respecto de todos los contratos que, hasta la fecha de entrada en vigor de esta ley, tenían a su cargo.</p> <p>Asimismo, reemplázase en el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, las menciones “Director General de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
	Obras Públicas” por “Director General de Concesiones de Obras públicas”, “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección General de Concesiones de <u>Obra</u> Públicas” y “DGOP” por “DGCOP”.	- En el inciso segundo, escribir en plural la palabra “Obra”, que integra la denominación de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas. <b>(Unanimidad, 3 x 0).</b>	Obras Públicas” por “Director General de Concesiones de Obras públicas”, “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección General de Concesiones de <b>Obras</b> Públicas” y “DGOP” por “DGCOP”.
<p><b><u>Decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991 Ley de Concesiones de Obras Públicas</u></b></p> <p>Artículo 1° bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:</p> <p>1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;</p> <p>2) Un consejero de libre designación y remoción por parte del Ministro de Obras Públicas;</p> <p>3) Cuatro consejeros. El primero será un académico perteneciente a una</p>	<p><b>Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 36 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas:</b></p>	<p><b>Artículo 3</b></p> <p>- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3.- Modifícase el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, del siguiente modo:</p> <p>1. Modifícase su artículo 1 bis de la siguiente manera:</p> <p>a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1 bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:</p> <p>1) Un consejero de libre designación y remoción conjunta por parte de los Ministros de Obras Públicas y de</p>	<p><b>Artículo 3.- Modifícase el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, del siguiente modo:</b></p> <p><b>1. Modifícase su artículo 1 bis de la siguiente manera:</b></p> <p><b>a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:</b></p> <p><b>Artículo 1 bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:</b></p> <p><b>1) Un consejero de libre designación y remoción conjunta por parte de los Ministros de Obras Públicas y de</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
<p>Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, y un cuarto, perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.129. Al menos dos de los académicos deberán pertenecer a universidades con sede principal en regiones distintas de la Metropolitana. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.</p> <p>Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y de las modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, y en caso de que ellos existan, los planes regionales de desarrollo urbano y los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.</p> <p>Serán oídos en este Consejo los</p>		<p>Hacienda, quien lo presidirá.</p> <p>2) Dos consejeros designados por el Ministro de Hacienda. El primero será un académico perteneciente a una facultad de Economía o Economía y Administración, y el segundo pertenecerá a una facultad de Ciencias Jurídicas o Ciencias Jurídicas y/o Sociales. Uno de ellos deberá pertenecer a una universidad con sede principal en una región distinta a la Metropolitana.</p> <p>3) Dos consejeros designados por el Ministro de Obras Públicas. El primero será un académico perteneciente a una facultad de Ingeniería Civil, y el segundo pertenecerá a una facultad de Arquitectura. Uno de ellos deberá pertenecer a una universidad con sede principal en una región distinta a la Metropolitana.</p> <p>4) El Ministro de Obras Públicas.</p>	<p>Hacienda, quien lo presidirá.</p> <p><b>2) Dos consejeros designados por el Ministro de Hacienda. El primero será un académico perteneciente a una facultad de Economía o Economía y Administración, y el segundo pertenecerá a una facultad de Ciencias Jurídicas o Ciencias Jurídicas y/o Sociales. Uno de ellos deberá pertenecer a una universidad con sede principal en una región distinta a la Metropolitana.</b></p> <p><b>3) Dos consejeros designados por el Ministro de Obras Públicas. El primero será un académico perteneciente a una facultad de Ingeniería Civil, y el segundo pertenecerá a una facultad de Arquitectura. Uno de ellos deberá pertenecer a una universidad con sede principal en una región distinta a la Metropolitana.</b></p> <p><b>4) El Ministro de Obras Públicas.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
<p>Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.</p> <p>Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.</p> <p>A los consejeros designados conforme a los numerales 2 y 3 de este artículo, les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
<p>en sus funciones.</p> <p>Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Con todo, el máximo que podrán percibir por ambos conceptos será de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario.</p> <p>El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:</p> <p>a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;</p> <p>b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones, de acuerdo al artículo 2º;</p> <p>c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;</p> <p>d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final;</p>		<p>b) Modifícase su inciso séptimo del siguiente modo:</p> <p>i) Reemplázanse el punto y coma de todos los literales por un punto.</p> <p>ii) Reemplázase en el literal e) la</p>	<p><b>b) Modifícase su inciso séptimo del siguiente modo:</b></p> <p><b>i) Reemplázanse el punto y coma de todos los literales por un punto.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
<p>e) Contratar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y</p> <p>f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:</p> <p>a) Cumplido el plazo de una concesión, analizar la procedencia de su nueva licitación;</p> <p>b) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19;</p>		<p>expresión “, y” por un punto.</p> <p>iii) Agrégase la siguiente letra g), nueva:</p> <p>“g) Modificar las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción de un convenio complementario al contrato de concesión, cuando, separada o conjuntamente, dichas modificaciones superen el 10% del presupuesto oficial de la obra, ya sea durante la etapa de construcción o explotación.”. <b>(Indicación N° 5), numeral 1, unanimidad 4 x 0).</b></p>	<p><b>ii) Reemplázase en el literal e) la expresión “, y” por un punto.</b></p> <p><b>iii) Agrégase la siguiente letra g), nueva:</b></p> <p><b>“g) Modificar las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción de un convenio complementario al contrato de concesión, cuando, separada o conjuntamente, dichas modificaciones superen el 10% del presupuesto oficial de la obra, ya sea durante la etapa de construcción o explotación.”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
<p>c) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;</p> <p>d) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;</p> <p>e) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 ter, y</p> <p>f) Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.</p> <p>Los informes del Consejo de Concesiones serán fundados y públicos y deberán ser evacuados dentro del plazo que fije el Ministro de Obras Públicas, el que no podrá ser superior a 60 días contados desde la fecha de su requerimiento. Cuando vencido el plazo no se hubiere evacuado el respectivo informe, se procederá sin la opinión consultiva del Consejo de Concesiones.</p> <p>El reglamento de esta ley establecerá las normas relativas a la citación del</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
<p>Consejo de Concesiones, quórum para constituirse y adoptar acuerdos y demás normas sobre su funcionamiento.</p> <p>Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.</p> <p>Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual se podrán realizar modificaciones de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones, en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cincuenta mil unidades de</p>		<p style="text-align: center;"><b>Artículo 20</b></p> <p>2. Intercálase en el artículo 20 el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:</p>	<p><b>2. Intercálase en el artículo 20 el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
<p>fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.</p> <p>Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se regirán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19.</p> <p>La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y</p>	<p>1. Agrégase en el inciso primero la</p>	<p>“Cuando las modificaciones a que se refiere este artículo, separada o conjuntamente, superen el 10% del presupuesto oficial de la obra, ya sea durante la etapa de construcción o explotación, deberán ponerse los antecedentes a disposición del Consejo de Concesiones para que informe al Ministerio de Obras Públicas sobre la conveniencia de dichas modificaciones.”.</p> <p><b>(Indicación N° 5), numeral 2, unanimidad 4 x 0).</b></p> <p><b>Artículo 36</b></p> <p>3. Modifícase el artículo 36 del siguiente modo:</p>	<p><b>“Cuando las modificaciones a que se refiere este artículo, separada o conjuntamente, superen el 10% del presupuesto oficial de la obra, ya sea durante la etapa de construcción o explotación, deberán ponerse los antecedentes a disposición del Consejo de Concesiones para que informe al Ministerio de Obras Públicas sobre la conveniencia de dichas modificaciones.”.</b></p> <p><b>3. Modifícase el artículo 36 del</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
<p>de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.</p> <p>Artículo 36.- Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.</p> <p>El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro del plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.</p> <p>La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su</p>	<p>siguiente oración final:</p> <p><b>“Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas y las sociedades concesionarias, en forma conjunta o separada, podrán realizar consultas al Panel Técnico sobre las materias mencionadas anteriormente.”.</b></p> <p><b>2. Intercálase en el inciso cuarto, entre la palabra “discrepancias” y la expresión “que se produzcan”, los</b></p>	<p>a) Agrégase en el inciso primero la siguiente oración final:</p> <p>“Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas y <u>una o más</u> sociedades concesionarias, en forma conjunta o separada, podrán realizar consultas al Panel Técnico sobre las materias mencionadas anteriormente.”. <b>(Unanimidad, 3 x 0).</b></p> <p>b) Intercálase en el encabezado del inciso cuarto, entre las expresiones “discrepancias” y “que se produzcan”,</p>	<p><b>siguiente modo:</b></p> <p><b>a) Agrégase en el inciso primero la siguiente oración final:</b></p> <p><b>“Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas y una o más sociedades concesionarias, en forma conjunta o separada, podrán realizar consultas al Panel Técnico sobre las materias mencionadas anteriormente.”.</b></p> <p><b>b) Intercálase en el encabezado del inciso cuarto, entre las expresiones</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
<p>sentencia.</p> <p>Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las <u>discrepancias que se produzcan</u> en relación con:</p> <p>1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.</p> <p>2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.</p> <p>3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 ter.</p> <p>4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.</p> <p>5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para</p>	<p><b>siguientes vocablos: “y consultas”.</b></p>	<p>los siguientes vocablos: “y consultas”.”.</p> <p><b>(Unanimidad, 3 x 0).</b></p>	<p><b>“discrepancias” y “que se produzcan”, los siguientes vocablos: “y consultas”.”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
<p>calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.</p> <p>6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.</p> <p>La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.</p> <p>El Panel Técnico podrá solicitar a los concesionarios y al Ministerio de Obras Públicas aquellos antecedentes que estime necesarios en relación a los aspectos técnicos y económicos de los contratos de concesión durante la etapa de construcción.</p> <p>El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
<p>profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros, y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.</p> <p>Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
<p>N° 19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados. Las designaciones serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.</p> <p>El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
<p>Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.</p> <p>El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el reglamento. La remuneración mensual del presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel, corresponderá a una suma</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
<p>mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales, y la de su secretario abogado, corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento.</p>			
	<p>Artículo 4.- Establécese una asignación especial para los funcionarios pertenecientes a la planta de profesionales de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, o que se encuentren asimilados a ella, en razón del desempeño de las funciones de regulación y fiscalización de la Dirección.</p> <p>El monto de la asignación especial no podrá ser superior al 60% de la suma de las siguientes remuneraciones:</p> <p>a) Sueldo base.</p> <p>b) Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185.</p> <p>c) Asignación del artículo 19 de la ley N° 19.185.</p>		<p>Artículo 4.- Establécese una asignación especial para los funcionarios pertenecientes a la planta de profesionales de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, o que se encuentren asimilados a ella, en razón del desempeño de las funciones de regulación y fiscalización de la Dirección.</p> <p>El monto de la asignación especial no podrá ser superior al 60% de la suma de las siguientes remuneraciones:</p> <p>a) Sueldo base.</p> <p>b) Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185.</p> <p>c) Asignación del artículo 19 de la ley N° 19.185.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO FINAL
	<p>d) Asignación del artículo 6 del decreto ley N° 1.770, de 1977, según corresponda.</p> <p>La asignación especial será otorgada hasta un máximo de 72 funcionarios de aquellos a que se refiere el inciso primero, y el monto para cada uno de ellos será determinado por el Ministro de Obras Públicas, a propuesta del Director General de Concesiones de Obras Públicas, mediante decreto expedido anualmente bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, visado por la Dirección de Presupuestos, el que deberá fundarse en criterios objetivos que considerarán los niveles de responsabilidad y complejidad de las funciones desempeñadas por los funcionarios.</p> <p>La asignación especial se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Además, será incompatible con las asignaciones de los artículos sexagésimo quinto y septuagésimo tercero de la ley N° 19.882.</p>		<p>d) Asignación del artículo 6 del decreto ley N° 1.770, de 1977, según corresponda.</p> <p>La asignación especial será otorgada hasta un máximo de 72 funcionarios de aquellos a que se refiere el inciso primero, y el monto para cada uno de ellos será determinado por el Ministro de Obras Públicas, a propuesta del Director General de Concesiones de Obras Públicas, mediante decreto expedido anualmente bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, visado por la Dirección de Presupuestos, el que deberá fundarse en criterios objetivos que considerarán los niveles de responsabilidad y complejidad de las funciones desempeñadas por los funcionarios.</p> <p>La asignación especial se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Además, será incompatible con las asignaciones de los artículos sexagésimo quinto y septuagésimo tercero de la ley N° 19.882.</p>

	<p><b>Artículo 5.-</b> La asignación especial señalada en el artículo anterior será otorgada, además, hasta a un máximo de 22 funcionarios a contrata asimilados a las plantas de Técnicos y de Administrativos de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas que a la fecha de su contratación cumplan con los siguientes requisitos copulativos:</p> <p>a) Haber prestado servicios a honorarios por a lo menos cinco años, continuos o discontinuos, en la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>b) Haberse encontrado prestando servicios en calidad de honorarios en la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas al 30 de noviembre de 2016.</p> <p>c) Que las labores desempeñadas a honorarios en la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas hayan correspondido a la prestación de servicios para cometidos específicos y que sean de naturaleza habitual de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.</p> <p>Los cupos a que se refiere el inciso anterior se asignarán por una única</p>	<p><b>Artículo 5</b></p> <p>- Eliminarlo. (Indicación N° 6), unanimidad 3x0).</p>	
--	--	---	--

	<p>vez y se extinguirán cuando el personal a quien se le hubiere otorgado la asignación cese en sus funciones por cualquier causal, y no podrán reasignarse a otros funcionarios. Cada vez que dicho personal cese en sus funciones, la Dirección General de Concesiones deberá comunicarlo a la Dirección de Presupuestos. La individualización de los funcionarios que percibirán la asignación especial y el monto que corresponda para cada uno de ellos será determinado por el Ministro de Obras Públicas, a propuesta del Director General de Concesiones de Obras Públicas, mediante decreto expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, visado por la Dirección de Presupuestos, considerando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4.</p>		
	<p>Artículo 6.- La asignación especial a que se refieren <b>los artículos 4 y 5</b> no podrá significar un gasto total anual superior a \$545.000.000 (quinientos cuarenta y cinco millones de pesos), el que irá disminuyendo en razón de la cantidad de cupos que se extingan de acuerdo a lo <b>establecido en el artículo anterior</b>.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 6</b></p> <p>Pasa a ser artículo 5, con las siguientes enmiendas:</p> <p>a) Reemplázase la frase “los artículos 4 y 5” por la siguiente: “los artículos 4 y primero transitorio”.</p> <p>b) Sustitúyese la frase “establecido en el artículo anterior” por la siguiente: “establecido en el artículo primero</p>	<p>Artículo <b>5.-</b> La asignación especial a que se refieren <b>los artículos 4 y primero transitorio</b> no podrá significar un gasto total anual superior a \$545.000.000 (quinientos cuarenta y cinco millones de pesos), el que irá disminuyendo en razón de la cantidad de cupos que se extingan de acuerdo a lo <b>establecido en el artículo primero transitorio</b>.</p>

		transitorio”. <b>(Indicación N° 7), unanimidad 4 x 0).</b>	
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
		<p>- Insertar como Artículos primero y segundo transitorios nuevos los siguientes, pasando el actual primero a ser tercero y así sucesivamente:</p> <p>“Artículo primero.- La asignación especial señalada en el artículo 4 de esta ley será otorgada, además, hasta a un máximo de 22 funcionarios a contrata asimilados a las plantas de Técnicos y de Administrativos de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas que a la fecha de su contratación cumplan con los siguientes requisitos copulativos:</p> <p>a) Haber prestado servicios a honorarios por, a lo menos cinco años, continuos o discontinuos, en la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>b) Haberse encontrado prestando servicios en calidad de honorarios en la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas al 30 de noviembre de 2016.</p> <p>c) Que las labores desempeñadas a honorarios en la Coordinación de</p>	<p><b>“Artículo primero.- La asignación especial señalada en el artículo 4 de esta ley será otorgada, además, hasta a un máximo de 22 funcionarios a contrata asimilados a las plantas de Técnicos y de Administrativos de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas que a la fecha de su contratación cumplan con los siguientes requisitos copulativos:</b></p> <p><b>a) Haber prestado servicios a honorarios por, a lo menos cinco años, continuos o discontinuos, en la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas.</b></p> <p><b>b) Haberse encontrado prestando servicios en calidad de honorarios en la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas al 30 de noviembre de 2016.</b></p> <p><b>c) Que las labores desempeñadas a honorarios en la Coordinación de</b></p>

		<p>Concesiones de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas hayan correspondido a la prestación de servicios para cometidos específicos y que sean de naturaleza habitual de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.</p> <p>Los cupos a que se refiere el inciso anterior se asignarán por una única vez y se extinguirán cuando el personal a quien se le hubiere otorgado la asignación cese en sus funciones por cualquier causal, y no podrán reasignarse a otros funcionarios. Cada vez que dicho personal cese en sus funciones la Dirección General de Concesiones deberá comunicarlo a la Dirección de Presupuestos. La individualización de los funcionarios que percibirán la asignación especial y el monto que corresponda para cada uno de ellos será determinado por el Ministro de Obras Públicas, a propuesta del Director General de Concesiones de Obras Públicas, mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, visado por la Dirección de Presupuestos, considerando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4.</p> <p><b>(Indicación N° 8), unanimidad 4 x 0).</b></p>	<p><b>Concesiones de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas hayan correspondido a la prestación de servicios para cometidos específicos y que sean de naturaleza habitual de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.</b></p> <p><b>Los cupos a que se refiere el inciso anterior se asignarán por una única vez y se extinguirán cuando el personal a quien se le hubiere otorgado la asignación cese en sus funciones por cualquier causal, y no podrán reasignarse a otros funcionarios. Cada vez que dicho personal cese en sus funciones, la Dirección General de Concesiones deberá comunicarlo a la Dirección de Presupuestos. La individualización de los funcionarios que percibirán la asignación especial y el monto que corresponda para cada uno de ellos será determinado por el Ministro de Obras Públicas, a propuesta del Director General de Concesiones de Obras Públicas, mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, visado por la Dirección de Presupuestos, considerando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4.</b></p>
		<p>Artículo segundo.- El Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto</p>	<p><b>Artículo segundo.- El Presidente de la República, sin sujetarse a lo</b></p>

		<p>en el título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director General de Concesiones de Obras Públicas, quién asumirá de inmediato, por el plazo máximo de un año y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, y percibirá la asignación de alta dirección pública fijada para tal efecto.</p> <p>El primer nombramiento de los cargos correspondientes al segundo nivel jerárquico de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas podrá realizarse sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882. Los funcionarios así designados asumirán de inmediato, por el plazo máximo de un año, en tanto se efectúan los procesos de selección pertinentes que establece la ley antes señalada, y percibirán la asignación de alta dirección pública fijada para tal efecto.” <b>(Indicación N° 8), mayoría 4 x 1 abstención).</b></p>	<p><b>dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director General de Concesiones de Obras Públicas, quién asumirá de inmediato, por el plazo máximo de un año y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, y percibirá la asignación de alta dirección pública fijada para tal efecto.</b></p> <p><b>El primer nombramiento de los cargos correspondientes al segundo nivel jerárquico de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas podrá realizarse sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882. Los funcionarios así designados asumirán de inmediato, por el plazo máximo de un año, en tanto se efectúan los procesos de selección pertinentes que establece la ley antes señalada, y percibirán la asignación de alta dirección pública fijada para tal efecto.”.</b></p>
<p><b><u>Decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.</u></b></p> <p><b>Artículo 8°.-</b> Los cargos de jefes de departamento y los de niveles de jefaturas jerárquicos equivalentes de los ministerios y servicios públicos, serán de carrera y se someterán a las reglas especiales que se pasan a</p>	<p>Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de <b>nueve</b> meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Obras Públicas y suscritos también por</p>	<p><b>Artículo primero transitorio</b></p> <p>- Pasa a ser Artículo tercero transitorio, con la siguiente modificación:</p> <p>- En el inciso primero, sustituir la palabra “nueve” por “seis”.</p>	<p><b>Artículo tercero.-</b> Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de <b>seis</b> meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Obras Públicas y suscritos también por el Ministro de</p>

<p>expresar:</p> <p>a) La provisión de estos cargos se hará mediante concursos en los que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata de todos los ministerios y servicios regidos por este Estatuto Administrativo que cumplan con los requisitos correspondientes, que se encuentren calificados en lista N° 1, de distinción y que no estén afectos a las inhabilidades establecidas en el artículo 55. En el caso de los empleos a contrata se requerirá haberse desempeñado en tal calidad, a lo menos, durante los tres años previos al concurso;</p> <p>b) Como resultado del concurso, el comité de selección propondrá a la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, los nombres de a lo menos tres ni más de cinco candidatos pertenecientes a la planta del ministerio o servicio que realice el concurso, que hubieren obtenido los mejores puntajes respecto del cargo a proveer. En el evento que no haya un número suficiente de candidatos de planta idóneos para completar dicha terna, ésta se completará con los contratados y los pertenecientes a otras entidades, en orden decreciente según el puntaje obtenido. Para los efectos de estos concursos, el comité de selección estará constituido de conformidad al artículo 21 y sus integrantes deberán tener un nivel jerárquico superior a la vacante a proveer. Con todo, en los casos en que no se reúna el número de integrantes requerido, el jefe superior del servicio solicitará al ministro del ramo que designe los funcionarios necesarios para este efecto.</p> <p>c) A falta de postulantes idóneos, una vez aplicado el procedimiento anterior, deberá llamarse a concurso público;</p> <p>d) La permanencia en estos cargos de jefatura será por un período de tres años. Al término del primer período trienal, el jefe superior de cada servicio, podrá por una sola vez, previa</p>	<p>el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <p>1. Fijar las plantas de personal de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas y dictar todas las normas necesarias para su adecuada estructuración y operación. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, determinar los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882 y las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria. Además, podrá establecer las normas para el encasillamiento en las plantas.</p> <p>2. Disponer el traspaso de los funcionarios titulares de planta y a contrata desde la Dirección General de Obras Públicas a la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas. En el</p>	<p><b>(Indicación N° 9), unanimidad 5 x 0).</b></p>	<p>Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <p>1. Fijar las plantas de personal de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas y dictar todas las normas necesarias para su adecuada estructuración y operación. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, determinar los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI<sup>3</sup> de la ley N° 19.882 y las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553<sup>4</sup>, en su aplicación transitoria. Además, podrá establecer las normas para el encasillamiento en las plantas.</p> <p>2. Disponer el traspaso de los funcionarios titulares de planta y a contrata desde la Dirección General de Obras Públicas a la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas. En el respectivo decreto con fuerza de ley</p>
---	--	---	--

~~evaluación del desempeño del funcionario;~~

<sup>3</sup> Del Sistema de Alta Dirección Pública.

<sup>4</sup> Concede asignación de modernización y otros beneficios que indica.

		<p>- Para intercalar a continuación el siguiente Artículo cuarto transitorio, nuevo, pasando el actual segundo a ser quinto transitorio y así sucesivamente:</p> <p>“Artículo cuarto.- El personal que a la fecha de inicio de actividades de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas se encuentre prestando servicios a honorarios en la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, podrá optar a modificar su calidad jurídica de honorarios a suma alzada por la de contrata siempre que cumpla con los requisitos respectivos <u>y otorgue previamente su consentimiento.</u></p> <p>En la medida que el personal señalado en el inciso anterior cumpla con los requisitos respectivos y dé su consentimiento, las modificaciones de calidad jurídica señaladas en el inciso anterior alcanzarán un número máximo de 218 personas, las que deberán incluirse en la dotación máxima de personal del primer presupuesto que se fije para la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, a la vez que un número equivalente de personas deberá ser excluido del número máximo de personas a ser contratadas a honorarios fijado en las glosas presupuestarias correspondientes, asociadas a los</p>	<p><b>Artículo cuarto.- El personal que a la fecha de inicio de actividades de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas se encuentre prestando servicios a honorarios en la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, podrá optar a modificar su calidad jurídica de honorarios a suma alzada por la de contrata siempre que cumpla con los requisitos respectivos y otorgue previamente su consentimiento.</b></p> <p><b>En la medida que el personal señalado en el inciso anterior cumpla con los requisitos respectivos y dé su consentimiento, las modificaciones de calidad jurídica señaladas en el inciso anterior alcanzarán un número máximo de 218 personas, las que deberán incluirse en la dotación máxima de personal del primer presupuesto que se fije para la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, a la vez que un número equivalente de personas deberá ser excluido del número máximo de personas a ser contratadas a honorarios fijado en las glosas presupuestarias correspondientes, asociadas a los</b></p>
--	--	---	--

		<p>subtítulos 21 y 24.</p> <p>Los funcionarios que cambien de calidad jurídica de acuerdo a lo señalado en este artículo mantendrán sus remuneraciones brutas.”.</p> <p><b>(Indicación N° 10), unanimidad 5 x 0, salvo frase final del primer inciso, aprobada 3 x 2).</b></p>	<p><b>subtítulos 21 y 24.</b></p> <p><b>Los funcionarios que cambien de calidad jurídica de acuerdo a lo señalado en este artículo mantendrán sus remuneraciones brutas.”.</b></p>
	<p>Artículo segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas y transferirá los fondos necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.</p> <p>En el decreto señalado en el inciso anterior, se autorizará un máximo de 35 cupos para los efectos del artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882. En los años siguientes, se estará a lo que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.</p>	<p><b>Artículos segundo y tercero transitorios</b></p> <p>Pasan a ser Artículos quinto y sexto transitorios, sin enmiendas. <b>(Mayoría 3 x 1 abstención).</b></p>	<p><b>Artículo quinto.-</b> El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas y transferirá los fondos necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.</p> <p>En el decreto señalado en el inciso anterior, se autorizará un máximo de 35 cupos para los efectos del artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882. En los años siguientes, se estará a lo que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.</p>
	<p>Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Obras Públicas, Programa 12-02-08 Administración</p>	<p><b>Artículos segundo y tercero transitorios</b></p> <p>Pasan a ser Artículos quinto y sexto transitorios, sin enmiendas. <b>(Unanimidad, 4 x 0).</b></p>	<p><b>Artículo sexto.-</b> El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Obras Públicas, Programa 12-02-08 Administración</p>

	<p>Sistema de Concesiones, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Para los años posteriores, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos para el sector público.”.</p>		<p>Sistema de Concesiones, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Para los años posteriores, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos para el sector público.”.</p>
		<p>- Incorporar el siguiente artículo séptimo transitorio nuevo:</p> <p>“Artículo séptimo.- La integración del Consejo de Concesiones a que se refiere el artículo 1 bis, del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, vigente a la fecha de publicación de la presente ley, se mantendrá por el plazo de un año contado desde dicha fecha.”.</p> <p><b>(Indicación N° 11), unanimidad 4 x 0).</b></p>	<p><b>Artículo séptimo.- La integración del Consejo de Concesiones a que se refiere el artículo 1 bis, del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, vigente a la fecha de publicación de la presente ley, se mantendrá por el plazo de un año contado desde dicha fecha.”.</b></p>